

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO 007/SE/05-02-2020

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/053/2019 Y ACUMULADO, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO; A TRAVÉS DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PRESENTADOS POR EL C. SIXTO CRUZ ORTEGA, SUSANA LOZANO VILLALOBOS Y OTROS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio del 2014 se presentó en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos, entre comisarios, delegados municipales, comisariados municipales y agrarios, pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el cual solicitaron que el proceso electoral para renovar a las y los integrantes del referido Ayuntamiento, se realizara mediante sistemas normativos internos, lo que previo procedimiento de consulta los resultados del cambio de modelo de elección fueron aprobados por el Consejo General del IEPC Guerrero el 22 de octubre de 2015, a través del acuerdo 196/SE/22-10-2015 y el acuerdo 038/SE/15-06-2017, que valida los resultados de la consulta para definir el modelo de elección, para la integración del Órgano de Gobierno Municipal por usos y costumbres para el proceso electivo en 2018
2. Con fecha 19 de enero de 2018, dio inicio el proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018, que concluyó el 15 de julio de 2018 con la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el Consejo General del Instituto Electoral declara la validez del proceso electivo e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) con la aprobación del acuerdo 173/SE/20-07-2018.
3. El 10 de septiembre del 2019, se presentó una primera solicitud de ciudadanas y ciudadanos que se auto adscriben como indígenas integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la oficialía de partes dependiente de la

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito en el cual solicitan realizar consultas a la ciudadanía del Municipio, para modificar la manera de elegir a sus autoridades, es decir, transitar del Sistema normativo propio al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.

4. En la fecha referida en el antecedente anterior, se recibe una segunda solicitud que ciudadanas y ciudadanos habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la oficialía de partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito en el cual solicitan a este Instituto realizar consultas a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera de elegir a sus autoridades, es decir, transitar del Sistema normativo propio al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.
5. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante acuerdo 051/SO/27-11-2019 aprobó la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.
6. Derivado de lo anterior, el 5 de diciembre de 2019, el C. Sixto Cruz Ortega y otras personas, así como la ciudadana Susana Lozano Villalobos y Otras personas, promovieron ante este organismo electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo señalado en líneas anteriores.
7. Con fecha 11 de diciembre de 2019, la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias relativas al trámite que dio inicio a los medios de impugnación señalados en el numeral anterior.
8. El 12 de diciembre de 2019, mediante acuerdos plenarios la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó rencauzar los medios de impugnación registrados ante esa instancia jurisdiccional con las claves SCM-JDC-1230/2019 y SCM-JDC-1231/2019, al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

9. El 29 de enero del año 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia TEE/JEC/053/2019 y acumulado, en el que ordena a este Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo, para dar respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, en términos de lo establecido en dicha ejecutoria.

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- II. Que en ese tenor, la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, introdujo en el sistema jurídico mexicano, entre otros, los principios de: a) Pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales, así como su desarrollo económico. Por lo que, las elecciones de autoridades municipales por usos y costumbres no pueden circunscribirse estrictamente a los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, ya que se trata de un caso excepcional contemplado en la misma Ley Federal; b) Pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.
- III. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce la libre autodeterminación y el control del territorio, las instituciones y las formas

de vida propias de cada pueblo. De modo que también se les reconoce el autogobierno, sustentado en la práctica de sus "usos y costumbres" o dicho de otro modo, sus propios marcos jurídicos.

- IV. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- V. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política local, es función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI. Que el artículo 128 de la citada Constitución señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputos, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establecen como fines del Instituto Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, favorecer la inclusión de género en los cargos electivos de representación popular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de

participación ciudadana, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática, así como fomentar la participación ciudadana.

- VIII. Que el 13 de septiembre de 2018 el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2019-2030 (PEDI), en el que se plantea como un objetivo estratégico *coadyuvar en el reconocimiento de los derechos político-electorales a los pueblos originarios*, y como programa estratégico la *Atención a los pueblos originarios*, así como la colaboración en los procesos para el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios en apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, Local y tratados internacionales aplicados a la materia.
- IX. **Solicitud ciudadana.-** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Sixto Cruz Ortega, así como la ciudadana Susana Lozano Villalobos junto con ciudadanos y ciudadanas de diversas comunidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en su calidad de indígenas y habitantes del referido municipio, respectivamente, presentaron ante este Instituto Electoral escritos por los que solicitan la realización de consultas a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.
- X. **Emisión del acuerdo de respuesta.** El 27 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 051/SO/27-11-2019, por el que se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.
- XI. **Impugnación.** Derivado de lo anterior, el 5 de diciembre de 2019, el ciudadano Sixto Cruz Ortega y otras personas, así como la ciudadana Susana Lozano Villalobos y otras personas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo señalado en el considerando anterior, mediante escritos presentados ante oficialía de partes del este Instituto Electoral.
- XII. Que mediante **sentencia TEE/JEC/053/2019 y acumulado**, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó a este Instituto Electoral y de

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir un nuevo acuerdo en el que, en cumplimiento a los principios de congruencia, y claridad, se pronuncie de forma clara y directa, en torno a la solicitud planteada por las partes actoras, precisando en los efectos de la ejecutoria que:

1. *Se ordena, al citado órgano electoral, que a fin de reparar la violación que han quedado acreditada, en un término de cinco días hábiles, emita un nuevo acuerdo, en el que, en cumplimiento a los principios de congruencia, y claridad, se pronuncie de forma clara y directa, en torno a la solicitud planteada por la parte actora mediante escritos del diez de septiembre del dos mil diecinueve, específicamente, sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento de su acuerdo.*
2. *Asimismo, deberá notificar dicho acuerdo a las y los actores, de manera personal en el domicilio que señalan para tal efecto.*
3. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado lo anterior, el órgano administrativo electoral deberá informar a este Tribunal Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.*

XIII. Que antes de pronunciarse este Instituto Electoral respecto de la procedencia o no de la petición planteada por las y los ciudadanos precisados en el antecedente 3 y 4 del municipio de Ayutla de los Libres, que suscribieron la referida petición, es conveniente contextualizar el marco jurídico constitucional y convencional aplicable al caso que nos ocupa. En ese sentido, si bien el derecho a la consulta para pueblos y comunidades indígenas se encuentra previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al referir que:

- a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

Derecho que ha estado garantizado y salvaguardado por este Instituto Electoral en todo el proceso de actuación para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales iniciado en 2015 y concluido en el

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

2018 con la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, órgano que fue electo con pleno respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas, al haberse celebrado bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como de conformidad con los Lineamientos, convocatoria y reglas aprobadas para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con pleno respeto a los derechos de participación de las y los ciudadanos del referido municipio.

Lo anterior, ha otorgado al municipio de Ayutla de los Libres, una nueva realidad jurídica y política, que se enmarca en el reconocimiento al derecho a su libre determinación expresada en su autonomía y ejercicio de autogobierno, con base en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ello, derivado de la sentencia SDF-JDC-545/2015, lo que permitió que el 15 de julio de 2018 se eligiera el referido Concejo Municipal Comunitario, que mantiene las atribuciones, funciones y competencias legales reconocidas en la Ley del municipio Libre de Guerrero, pero también al ejercicio de su autogobierno, lo que les posibilita normar, orientar y conducir los procedimientos necesarios para la toma de decisiones enmarcadas en ese derecho a la autodeterminación, en pleno respeto a los derechos humanos.

Este cambio en la organización del proceso electivo y la denominación del órgano de gobierno municipal del municipio en comento, devino de un proceso de consulta a las y los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, de conformidad con los estándares aplicables al procedimiento de consulta, es decir, endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado. Bajo los principios de que la consulta debía ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Derivado de lo anterior, la función de este Instituto Electoral, a la luz del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas reconocido en el artículo 2° de la CPEUM, es, de coadyuvancia, coordinación y cooperación con los órganos competentes conforme al derecho consuetudinario establecido, velando por sus intereses legítimos, máxime que uno de los objetivos estratégicos que tiene contemplado este Instituto es el coadyuvar en el reconocimiento de los Derechos Políticos-Electorales a los pueblos

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

originarios. Así, el Instituto Electoral, debe ser un acompañante en el proceso de toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, esto es así, porque la intervención de instancias externas en la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo al tratarse de la imposibilidad de poder decidir por sí mismos y a través de las instancias internas propias, puede participar la instancia que así convengan los mismos interesados, en atención al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en ejercicio y apegado al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Sirva de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, misma que señala:

(...) para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los

integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

XIV. Que, ante el supuesto de un procedimiento de consulta, es necesario observar lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que precisa que en un proceso de consulta debe observarse lo siguiente:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad; por lo que, este Consejo General estima pertinente que sea la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, a través de su instancia de mayor jerarquía y a través de sus mecanismos internos, quienes decidan lo procedente en la solicitud aquí planteada.
- 2. Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo; principio que, de acuerdo a este Consejo General, se garantiza al posibilitar que sea la ciudadanía quien decida, en el marco de su libre determinación, la instancia y las formas en que podrán decidir lo que así proceda.
- 3. Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad; lo que significa que, al remitir la petición al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, permitirá que la propia ciudadanía sea quien se organice y decida respecto del particular, privilegiando la construcción de acuerdos y consensos, en un marco de respeto a los derecho de todas y todos.
- 4. Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que

puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente; lo que implica que haya difusión suficiente sobre la solicitud planteada, todo ello antes de que se ponga a consideración de las y los ciudadanos la consulta de ser el caso, sobre migrar al modelo de elección de autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos o, en su caso, mantenerse en el sistema normativo propio.

5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos; lo que queda, a criterio de este Consejo General, garantizado, ya que en las instancias donde se tomen las decisiones, se deberá observar y asegura que se generen las condiciones que posibiliten a todas las y los ciudadanos para que participen de manera libre y en igualdad de condiciones, sin restricción alguna por el grupo étnico al que pertenezcan.
6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades; principio que queda cumplido, al plantearse que, en la instancia y los mecanismos de toma de decisiones propios del municipio de Ayutla de los Libres, se garantice la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, así como de todas las y los ciudadanos sin distinción de etnia o lengua originaria.
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; criterio que, a consideración de este Consejo General, se materializa al plantearse que la decisión respecto de la procedencia o no de una consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, se lleve a cabo a través de la deliberación de dicha decisión a través de los mecanismos de toma de decisión que para el efecto existan en dicha municipalidad.
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación. Al respecto, este Consejo General estima necesario y pertinente que, en ese ejercicio de

autogestión propio, se permita la toma de decisión respecto de la petición planteada.

- XV. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto Electoral lo señalado en el estudio denominado *El peritaje antropológico y los sistemas normativos indígenas en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero*, realizado por la Unidad Académica de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, al documentar que en el municipio de Ayutla de los Libres:

La asamblea comunitaria es una institución social en todas las comunidades indígenas, rurales y urbanas, visitadas; es la máxima instancia de autoridad para tomar decisiones que repercuten sobre el colectivo y aspectos que tengan que ver con la comunidad, sobre todo para la designación de cargos en las distintas instancias de toma de decisiones. Tal es el caso de las autoridades civiles, las autoridades religiosas, los integrantes de los diversos comités, el nombramiento de los policías comunitarias y políticas ciudadanos, entre otros.

En la asamblea se representan los puntos de vista de todos los participantes, mujeres y hombres que cuentan con responsabilidad, esto es: ser cabeza de familia, aunque no se tengan 18 años; estar a cargo de la familia en la que no está el padre, tener al marido fuera de la localidad por cuestiones de trabajo, ser viuda o estar encargada de la familia. El desarrollo de la asamblea, cuando es por asuntos de la comunidad, es en la lengua materna, lo que permite que los asistentes participen y externen sus ideas de manera fluida. La situación cambia cuando se presentan autoridades que sólo hablan español, entonces se busca que alguien traduzca para que se entienda con claridad el tema que se trata.

La organización en asamblea funciona en el ámbito civil, religioso y agrario. Los dos primeros niveles no tienen normas escritas, la comunidad conoce el mecanismo de forma consuetudinaria, enseñado de mayores a menores, conocimientos reiterados en ciclos y rituales (...).

Sirva de sustento también, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2014, bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, que a la letra señala "Los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto

y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría”.

XVI. En función de lo anterior, y una vez precisado el marco jurídico convencional, constitucional y legal, no ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelva la procedencia o no de la consulta que refieren las y los peticionarios, en consecuencia se determina que, con la finalidad de respetar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como para propiciar las condiciones para salvaguardar el derecho de todas las y los ciudadanos del municipio de Ayutla de los Libres y, en particular para precisar *sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento del acuerdo 051/SO/27-11-2019*, sean las propias comunidades, delegaciones y colonias de dicha municipalidad quienes decidan sobre la petición, para tal efecto se propone el siguiente procedimiento:

1. La Asamblea Municipal de Representantes¹, lleve a cabo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, la celebración de una asamblea municipal de representantes, de conformidad con lo siguiente:

Este Órgano Electoral sugiere que el Concejo Municipal Comunitario, sea el encargado de emitir la convocatoria para la Asamblea Municipal de Representantes; en cuya celebración informe a las y los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes, sobre la **solicitud que formularon diversas ciudadanas y ciudadano respecto a que se realicen consultas a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera en que se eligen a sus autoridades (sistemas normativos de usos y costumbres) para transitar al sistema de partidos políticos.**

¹ Acuerdo 173/SE/20-07-2018 por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Lo anterior, con la finalidad de que las y los representantes de las localidades del municipio, a través de la convocatoria emitida conjuntamente con la autoridad comunitaria legalmente reconocida a las comunidades, delegaciones y colonias a la celebración de asambleas comunitarias; en donde, sean convocados y tengan la asistencia de las demás autoridades legales y tradicionales correspondientes, así como de la ciudadanía con derecho a participar en esas asambleas, se les informe sobre la solicitud que formularon diversas ciudadanas y ciudadanos respecto a que se realicen consultas a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera en que se eligen a sus autoridades (sistemas normativos de usos y costumbres) para transitar al sistema de partidos políticos, y en consecuencia, se determine **si procede o no la solicitud** referida en el párrafo anterior, levantando para tal efecto el acta de asamblea donde se asienten la asistencia y los resultados respecto de la determinación acordada.

Realizado lo anterior, se convocará a una nueva Asamblea Municipal de Representantes, en la que se llevará a cabo el cómputo de los resultados de las 140 asambleas comunitarias; para tal efecto, cada representante de la comunidad, delegación o colonia presentarán las actas de asambleas comunitarias, con la finalidad de realizar la sumatoria total para determinar si es la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, que se realice o no la consulta referida en el párrafo segundo de este numeral y, en consecuencia, levantar el acta de la asamblea municipal con los resultados de esa sumatoria.

2. De aprobarse por la mayoría de la ciudadanía de las asambleas comunitarias la procedencia de una consulta, se desarrollen dentro del mismo plazo de 30 días naturales referidos en el párrafo primero del numeral anterior, las asambleas comunitarias en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio, respecto de si están de acuerdo en elegir a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos o continuar con el sistema normativo propio (usos y costumbres).

Cabe señalar que, previo a la realización de las asambleas comunitarias, se informará a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las fechas, lugares y horas para la celebración de cada una de las asambleas comunitarias de las localidades que

conforman el municipio de Ayutla de los Libres, con la finalidad de prever la designación de personal acreditado de este organismo electoral que acudirá a las asambleas comunitarias con el objeto de observar que la realización de las diversas asambleas se ajusten a los criterios establecidos en la convocatoria respectiva, sin que se tenga intervención alguna en las mismas; ello, en el marco del respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Realizado lo anterior, se convocará a una nueva Asamblea Municipal de Representantes, en la que se llevará a cabo el cómputo de los resultados de las 140 asambleas comunitarias; para tal efecto, cada representante de la comunidad, delegación o colonia presentarán las actas de asambleas comunitarias, con la finalidad de realizar la sumatoria total para determinar si es la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, elegir a sus autoridades a través del sistema de partidos políticos o del sistema normativo propio (usos y costumbres), levantando el acta de la asamblea municipal con los resultados de esa sumatoria.

3. Realizado lo anterior, se informará a esta autoridad electoral las determinaciones acordadas, con las constancias que acrediten lo dicho en original o copia certificada.

Lo anterior hará posible el cumplimiento de los principios establecidos en los estándares internacionales y normatividad aplicable, que disponen que un procedimiento de consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Lo que no impide que este órgano electoral coadyuve con los trabajos inherentes al proceso de cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; pero siempre en el marco constitucional, legal y convencional y en su momento procesal oportuno, para no interferir en los asuntos internos de las comunidades en pleno respeto a su autogobierno en la toma de decisiones y desarrollo comunitario.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a las solicitudes formuladas por el C. Sixto Cruz Ortega, Susana Lozano Villalobos y otros, ciudadanos del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante escritos de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/053/2019 y acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efecto que, en un plazo no mayor a 60 días naturales, informe y remita a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los resultados del cumplimiento a lo dispuesto en el considerando XVI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada a las y los ciudadanos solicitantes de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, señalados en sus escritos de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efectos de que se dé por cumplido a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/053/2019 y acumulado,

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos, con el anuncio de voto particular del Consejero Electoral Edmar León García, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el cinco de febrero del año dos mil veinte.

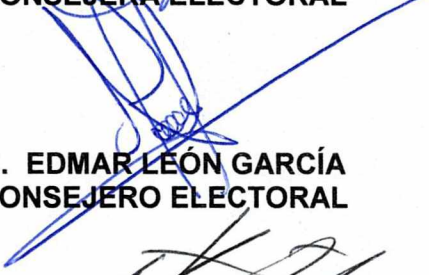
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



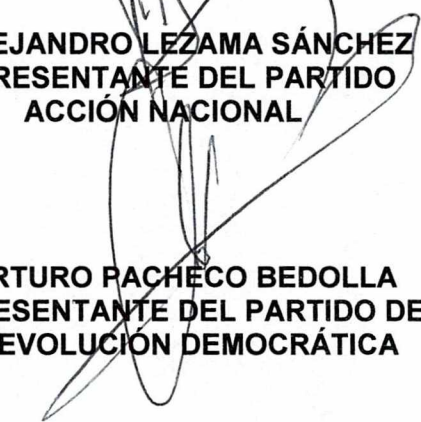
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

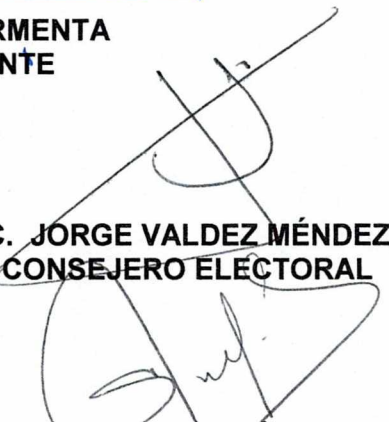


**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA; ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 007/SE/05-02-2020, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/053/2019 Y ACUMULADO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO; MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS MEDIANTE ESCRITOS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PRESENTADOS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

